

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1333

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00244-00
Asunto: Adjudicación Judicial De Apoyo
Demandante: Carlos Enrique Velasco Angulo
T/ar Acto Jco: María Cristina Velasco Castrillón

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1244 de fecha 14 de julio del año en curso¹, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 15 del mes y año en curso, y dentro del término concedido² se arrimó escrito por parte del gestor judicial del demandante, quien refiere a este estrado, que la valoración de apoyos no es un requisito que exija la ley 1996 de 2019 para su admisibilidad, ya que el legislador previó que la misma se puede presentar sin dicha valoración y/o con valoraciones parciales y que si el juez lo considera pertinente puede solicitarlas.

Señala que en atención a las valoraciones profesionales realizadas a la discapacitada por la profesional en psicología Master en Neuropsicología clínica, por médico psiquiatra y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca, se puede concluir que los apoyos requeridos para la señora MARIA CRISTINA VELASCO CASTRILLON son necesarios para hacer valer sus derechos.

En atención a los anteriores argumentos solicita que se admita la demanda de adjudicación judicial de apoyo y una vez admitida se le dé el trámite pertinente. Solicitó tener como prueba, las que reposan dentro del expediente.

¹ Consecutivo 003.

² Consecutivo 004. Se aprecia la fecha del correo por medio del cual presentó escrito de subsanación.

Al respecto se tiene que efectivamente la norma citada por el apoderado judicial abre la posibilidad de que ante la ausencia de la valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, como anexo a la demanda, sea el Juez quien solicite a los entes encargados de dicha función se realice lo pertinente, no obstante, se tiene que la valoración en cita constituye la esencia del proceso pues de ella se desprende el grado de afectación respecto de la capacidad del titular del acto jurídico, y señala el derrotero así como las necesidades probatorias del proceso , y si en gracia de discusión este estrado oficiara a los entes encargados de tal función, igualmente el proceso quedará a la espera de contar con la valoración respectiva a fin de poder impulsar el trámite, adicional a ello las entidades que han sido designadas por el gobierno para adelantar las valoraciones ya cuentan con los protocolos para llevar a cabo la función encomendada y es menester que los usuarios accedan a los servicios en igualdad de condiciones respetando las directrices que para tal fin hayan establecido los entes referidos. Lo anterior, sumado a las demás razones que ya se expusieron en el auto inadmisorio, conllevan a tener por no subsanada la demanda.

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por el gestor judicial y no habiéndose corregido la demanda en debida forma se procederá a rechazarla, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 01/08/2022

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174f676f735c0dd3517b86a4d6ff3206008c35dba4694f481ad7ca25116b23c**

Documento generado en 31/07/2022 08:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>